



## **INFORME N.º 171-2019-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

En relación con la excepción al límite para la deducción de intereses que se encuentra prevista actualmente en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, así como aquella que se encontrará prevista en dicho literal, a partir del 1.1.2021, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Dicha excepción es aplicable a los contribuyentes que hubieran suscrito contratos con el Estado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1224?
2. ¿Tal excepción también resulta aplicable a aquellos contratos suscritos bajo la vigencia del Decreto Supremo N.º 059-96-PCM, así como del Decreto Legislativo N.º 1012?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Decreto Legislativo N.º 1424 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 13.9.2018.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 254-2017-EF, publicado el 31.8.2017<sup>(1)</sup>, (en adelante, "Decreto Legislativo N.º 1224").

### **ANÁLISIS:**

1. A partir del 1.1.2019, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1424<sup>(2)</sup>, el inciso a) del artículo 37º de la LIR dispone que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta, los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido

---

<sup>1</sup> Cabe resaltar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, publicado el 23.7.2018 y vigente desde el 31.10.2018, derogó el Decreto Legislativo N.º 1224, siendo que su Séptima Disposición Final dispone que a partir de la vigencia del primero de estos, toda referencia que se haga al Texto Único Ordenado (TUO) de las normas con rango de Ley que regulaban la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios aprobado por el Decreto Supremo N.º 059-96-PCM; así como del Decreto Legislativo N.º 1224, se entiende realizada a dicha norma (esto es, al Decreto Legislativo N.º 1362).

<sup>2</sup> Vigente desde el 1.1.2019 de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la misma norma.

contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Añade el primer párrafo del numeral 1 del referido inciso que, para tal efecto, serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; siendo que, los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

Dicho límite, conforme con el literal c. del numeral 2 del mismo inciso a), no es aplicable, entre otros, a los contribuyentes que mediante Asociaciones Público Privadas (APP) desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica en el marco del Decreto Legislativo N.º 1224 y las normas que lo modifiquen o sustituyan<sup>(3)</sup>.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1424 indica que, a las deudas constituidas o renovadas hasta la fecha de publicación del mencionado decreto, les será de aplicación hasta el 31.12.2020, el texto del inciso a) del artículo 37º antes de la modificación efectuada por dicho decreto.

De otro lado, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424, dispone modificar, a partir del 1.1.2021, el inciso a) del artículo 37º de la LIR, señalando en su numeral 1 que no serán deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior<sup>(4)</sup>.

Adicionalmente, la referida Única Disposición Complementaria Modificatoria también modifica, a partir del 1.1.2021, el literal c. del numeral 2 del referido inciso a), señalando que el mencionado límite no será de aplicación a los contribuyentes que mediante APP desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, entre otros, en el marco del Decreto Legislativo N.º 1224 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

---

<sup>3</sup> Adicionalmente, el numeral 3 del indicado inciso prevé que solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numerales 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos.

<sup>4</sup> Añade dicho numeral que, para tal efecto, se entiende por:

- i. Interés neto: Al monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.
- ii. EBITDA: Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

Asimismo, dicho numeral dispone que los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento.

Como se aprecia, de las normas antes citadas, el límite de deducción de intereses previsto actualmente en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37° de la LIR, así como la excepción dispuesta en literal c. del numeral 2 del mismo inciso, es aplicable a aquellos intereses correspondientes al período comprendido desde el 1.1.2019 hasta el 31.12.2020, por deudas constituidas o renovadas con posterioridad al 13.9.2018.

A su vez, el límite de deducción de intereses en función del EBITDA, que a partir del 1.1.2021 se encontrará prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37° de la LIR, así como la excepción a dicho límite que estará contenida en el literal c. del numeral 2 del mismo inciso, de acuerdo al texto previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424, será aplicable a todos los intereses a partir del 1.1.2021, independientemente de la fecha de constitución o renovación de la deuda.

En consecuencia, la excepción prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR es aplicable a aquellos intereses correspondientes al período comprendido desde el 1.1.2019 hasta el 31.12.2020 de contribuyentes que hubieran suscrito contratos con el Estado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1224 y bajo dicho marco, siempre que tales intereses correspondan a deudas constituidas o renovadas con posterioridad al 13.9.2018.

Asimismo, la excepción que estará prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR, de acuerdo al texto previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424, será aplicable a todos los intereses a partir del 1.1.2021 de aquellos contribuyentes que hubieran suscrito contratos con el Estado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1224 y bajo dicho marco, independientemente de la fecha de constitución o renovación de la deuda.

2. Respecto de la segunda consulta, como ya se ha señalado en el acápite anterior, el límite a que se refiere el numeral 1 del inciso a) del artículo 37° de la LIR no es aplicable, entre otros, a los contribuyentes que mediante APP desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica en el marco del Decreto Legislativo N.º 1224 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Ahora bien, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 1224 dispuso que esta norma tiene por objeto establecer los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica y la ejecución de proyectos en activos.

Conforme a ello, la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1224 derogó, entre otros, el Decreto Legislativo N.º 1012<sup>5</sup>) y el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulaban la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 059-96-PCM<sup>6</sup>), excepto el primer y segundo párrafo de sus artículos 19º y 22º.

Al respecto, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1224 se precisó que *“(…) la derogación del Texto Único Ordenado de Concesiones (Decreto Supremo N.º 059-96-PCM) se justifica debido a que el referido decreto incorporó las reglas contenidas en los artículos de dicha norma, ampliando, en la mayoría de los casos, su aplicación a las Asociaciones Público Privadas en general, no solo concesiones, considerando para ello el objeto y naturaleza de lo regulado en dichos artículos”*.

De otro lado, en cuanto a la derogación del Decreto Legislativo N.º 1012, en la aludida exposición de motivos se manifestó que ello se produjo *“(…) debido a que dicha norma contenía el marco regulatorio de las Asociaciones Público Privadas en el Perú, el cual se integró y mejoró en el citado decreto”*.

Como puede advertirse, el marco regulatorio de las APP contenido en el Decreto Supremo N.º 059-96-PCM, así como en el Decreto Legislativo N.º 1012 fue comprendido, ampliado y mejorado por el Decreto Legislativo N.º 1224.

Acorde con ello, la Duodécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1224 precisó que, a partir de la vigencia del referido decreto, toda referencia normativa que se haga a las normas señaladas en la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del mismo decreto se entendería realizada a este decreto y su reglamento.

En igual sentido, considerando que el marco regulatorio del Decreto Legislativo N.º 1224 comprende y mejora aquello que se encontraba regulado en el Decreto Supremo N.º 059-96-PCM, así como el Decreto Legislativo N.º 1012, debe entenderse que la referencia al marco regulatorio del referido Decreto Legislativo N.º 1224, comprende a su vez, a aquellos contratos de APP suscritos bajo las normas derogadas por este decreto.

En atención a ello, cuando el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37º de la LIR hace referencia a los contribuyentes que mediante APP desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica en el marco del Decreto Legislativo N.º 1224, debe entenderse que se refiere a

---

<sup>5</sup> Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de asociaciones público - privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, publicado el 13.5.2008 y normas modificatorias.

<sup>6</sup> Publicado el 27.12.1996 y normas modificatorias.

aquellos contratos de APP celebrados al amparo del referido decreto legislativo, así como aquellos suscritos durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 059-96-PCM y el Decreto Legislativo N.º 1224.

Así pues, se puede afirmar que la excepción prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37º de la LIR también resulta aplicable a aquellos intereses correspondientes al período comprendido desde el 1.1.2019 hasta el 31.12.2020 de contribuyentes que hubieran suscrito contratos de APP con el Estado durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 059-96-PCM y el Decreto Legislativo N.º 1012, en la medida que tales intereses correspondan a deudas constituidas o renovadas con posterioridad al 13.9.2018.

Adicionalmente, la excepción que estará prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37º de la LIR, de acuerdo con el texto previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424, también será aplicable a todos los intereses a partir del 1.1.2021 de aquellos contribuyentes que hubieran suscrito contratos de APP con el Estado durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 059-96-PCM y el Decreto Legislativo N.º 1012, independientemente de la fecha de constitución o renovación de la deuda.

## **CONCLUSIONES:**

1. La excepción prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37º de la LIR es aplicable a aquellos intereses correspondientes al período comprendido desde el 1.1.2019 hasta el 31.12.2020 de contribuyentes que hubieran suscrito contratos con el Estado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1224 y bajo dicho marco, siempre que tales intereses correspondan a deudas constituidas o renovadas con posterioridad al 13.9.2018.

Asimismo, la excepción que estará prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37º de la LIR, de acuerdo al texto previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424, será aplicable a todos los intereses desde el 1.1.2021 de aquellos contribuyentes que hubieran suscrito contratos con el Estado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1224 y bajo dicho marco, independientemente de la fecha de constitución o renovación de la deuda.

2. La excepción prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37º de la LIR también resulta aplicable a aquellos intereses correspondientes al período comprendido desde el 1.1.2019 hasta el 31.12.2020 de contribuyentes que hubieran suscrito contratos de APP con el Estado en el marco del Decreto Supremo N.º 059-96-PCM, así como del Decreto Legislativo N.º 1012, en la medida que tales intereses correspondan a deudas constituidas o renovadas con posterioridad al 13.9.2018.

Adicionalmente, la excepción que estará prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR, de acuerdo con el texto previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424, también será aplicable a todos los intereses a partir del 1.1.2021 de aquellos contribuyentes que hubieran suscrito contratos de APP con el Estado en el marco de dichos decretos, independientemente de la fecha de constitución o renovación de la deuda.

Lima, 04 NOV.2019

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

smr  
CT00009-2019  
CT00010-2019  
Impuesto a la Renta - Excepción al límite para la deducción de intereses.